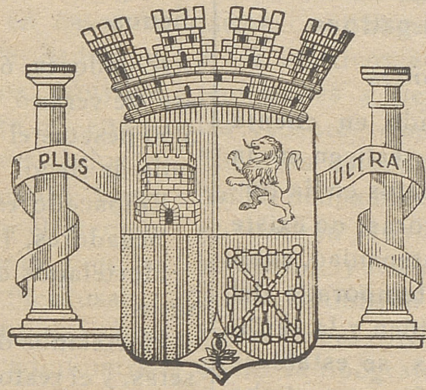


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	40 pesetas.
Semestre . . . . .	25 —
Trimestre . . . . .	15 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.097

## Administración de Rentas públicas de la provincia de Valladolid

## Contribución general sobre la Renta

CIRCULAR

Siendo reducido el número de contribuyentes que han presentado en esta oficina la declaración reglamentaria para el devengo de la contribución general sobre la Renta, en relación con el número de los que a ello vienen obligados en virtud de las disposiciones vigentes, se les recuerda la obligación en que se encuentran de verificarlo antes del día 22 del próximo mes de Julio, en cuya fecha termina el plazo señalado a tal objeto; invitándoles, en evitación de premuras de última hora que a nadie favorecen, a que no dejen agotar dicho plazo, que bajo ningún concepto será ampliado.

Es oportuno recordar también que la obligación de declarar afecta a las personas que posean renta de cien mil pesetas en adelante, y a las que fuesen especialmente requeridas para ello por la Administración.

Los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia procurarán, por los medios a su alcance, dar a esta circular la mayor publicidad posible, a fin

de que nadie pueda alegar ignorancia.

Valladolid, 23 de Junio de 1933.  
El Administrador de Rentas públicas, *M. Escudero*.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

## Comisión Gestora

Acordado por la Comisión Gestora se adquiriera, mediante concurso, una máquina de imprimir con destino a la Imprenta provincial, y en cumplimiento del artículo 26 del reglamento para la Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, se hace público en este periódico oficial para que, en el plazo de cinco días, se presenten las reclamaciones que estimen oportunas, sin que después del plazo señalado se admita ninguna.

Valladolid, 24 de Junio de 1933.  
El Presidente, *Manuel Gil Baños*.  
El Secretario, *Dionisio J. Negueruela*.

Núm. 3.092

## Inspección provincial de Sanidad

*Estado sanitario oficial de la provincia correspondiente a la semana que terminó el 17 de Junio de 1933.*

El estado sanitario de la provincia durante la última semana no ha experimentado sensible alteración, registrándose sólo en los niños, tanto en la capital como en la provincia, casos de saram-

pión de carácter grave que han ocasionado dos muertes; registrándose tres más: dos por fiebre tifoidea en adultos, y una por coqueluche en los niños.

Las cifras estadísticas correspondientes a la capital y provincia son las siguientes:

Nacidos vivos, 142.  
Nacidos muertos, 13.  
Fallecidos por todas las causas, 74.  
Fallecidos menores de un año, 15.  
Fallecidos por enfermedades evitables, 5.

Valladolid, 22 de Junio de 1933.  
El Inspector provincial de Sanidad, *Doctor Bécares*.

Núm. 3.090

## Inspección provincial de Sanidad de Valladolid

Se encuentra vacante la plaza de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad, por renuncia del que la desempeñaba, del partido de Villafuente de Esgueva, de esta provincia, partido judicial de Valoria la Buena, clasificada en quinta categoría, con el sueldo anual de mil trescientas setenta y cinco pesetas, para su provisión en propiedad.

Consta el partido de 30 familias pobres, incluidas en las listas de la Beneficencia municipal, y un censo de población de 601 habitantes.

El plazo para solicitar la vacante es de un mes, a contar desde la fecha siguiente a la de la publi-

cación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, que lo ha sido en la del día 9 del actual.

Las instancias, en papel de la 8.ª clase, se dirigirán a esta Inspección provincial de Sanidad, acompañadas de la ficha de méritos (artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933).

La forma de provisión es por concurso libre de méritos, conforme con las disposiciones de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, seleccionándose los aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad.

Valladolid, 20 de Junio de 1933.  
El Inspector provincial de Sanidad, *Doctor Bécares*.

Núm. 3.099

## Jurado Mixto de Trabajo Rural de Valladolid

Bases aprobadas en los Plenos de los días 3, 5, 6, 7, 12, 21, 22 y 23 de Junio de 1933 para los trabajos de secano

## Sujetos de contratación

Base 1.ª Se entiende por patrono agrícola toda persona natural o jurídica dedicada a la obtención de productos de la tierra, mediante la colaboración retribuida del trabajo de uno o más operarios.

Base 2.ª Se considerará obrero agrícola aquel que, teniendo, según Ley, la consideración de tal, reúna condiciones de capacidad y competencia agrícolas y haya trabajado cien días como mínimo en labores agrícolas durante el año.

Base 3.<sup>a</sup> No tendrán, por lo tanto, el carácter de obreros agricultores los hijos y demás familiares que hagan vida común con el patrono, ni los servicios que se presten estos últimos entre sí, llamados de auxilio o de buena vecindad, que sean amistosos, benévolos y prestados o ejecutados ocasionalmente.

Base 4.<sup>a</sup> Los obreros agricultores que trabajen en secano o en regadío se clasificarán en dos categorías, a saber: 1.<sup>a</sup> Los comprendidos entre la edad de 18 a 65 años. 2.<sup>a</sup> Menores de 18 años, mayores de 65, personal femenino e impedidos.

#### De la jornada de trabajo

Base 5.<sup>a</sup> Para toda clase de trabajos se establece la jornada de ocho horas de trabajo.

Base 6.<sup>a</sup> Para los trabajos de recolección y sementera se faculta la ampliación de esta jornada hasta el máximo de doce horas, siempre que no existan obreros parados agrícolas y especializados en la localidad.

Base 7.<sup>a</sup> En cada explotación agrícola se fijará el horario de común acuerdo entre el patrono y sus obreros, no pudiendo comenzar la jornada antes de las doce de la noche.

Base 8.<sup>a</sup> Cuando por causas ajenas a la voluntad del patrono, como accidentes atmosféricos, roturas y paralización de máquinas, falta de fluido, etc., no pudieran realizarse las horas totales de jornada de trabajo, podrán recuperarse las pérdidas, en días sucesivos, abonándose al precio de las horas ordinarias y en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

Base 9.<sup>a</sup> El descanso en los trabajos agrícolas será dominical, salvo pacto en contrario entre patronos y obreros de cada localidad. En el caso de que por lluvias se pierda de trabajar otro día de la semana se podrá trabajar, en su lugar, el domingo siguiente.

Base 10. La jornada de los mozos de labranza se empezará a contar, en todo el año, desde el momento en que se hace cargo del ganado en casa del patrono, y terminará al regreso de los mismos mozos, siendo sólo descontadas las horas de descanso para comer. En las faenas de recolección de verano los obreros cargadores serán considerados, a estos efectos, igual que los mozos de labranza.

Para el resto de los obreros la ida al trabajo será de cuenta del patrono, y el regreso de la del obrero, en todo el año, entendiéndose que en el trayecto o re-

corrido no emplearán más de quince minutos por kilómetro, para los efectos del patrono.

#### Percepciones

Base 11. Teniendo en cuenta que siempre que se realicen en la agricultura los trabajos en la forma legal de ocho horas, no existe mayor esfuerzo o intensidad, cualquiera que sea la temporada del año en que se efectúen y la variación de los mismos, se establece el jornal invariable para dicha jornada legal, en la forma que se expresa en la base siguiente y con las excepciones que en las mismas se establecen.

Base 12. Se establece como salario único para las labores de secano el de cinco pesetas por ocho horas de trabajo, exceptuando las faenas de recolección en las cuales el salario mínimo será el de once pesetas; los comprendidos en las edades de 16 a 18 años y los mayores de 65, así como el personal femenino, percibirán el 25 por 100 menos. Los impedidos lo que estipulen con los patronos, sin sujeción a bases.

Base 13. Los obreros mozos de labranza no internos, una vez cumplida la jornada legal, no estarán obligados a realizar las labores de cuidado y conservación del ganado, salvo acuerdo en contrario con el patrono, en cuyo caso percibirán por realizar estas labores 0'25 pesetas por par y día.

En las explotaciones agrícolas en que haya más de cuatro pares de labor, para el cuidado de los mismos tendrán los patronos un cuadrero.

Base 14. Los propietarios de máquinas podrán utilizarlas para segar la totalidad de sus respectivas cosechas, no pudiendo cederlas o arrendarlas.

Base 15. La duración mínima de los contratos de trabajo para las faenas de recolección será la de cincuenta días, con la excepción de los atropiles y atropilas cuyo contrato de trabajo terminará con las operaciones de siega.

También se exceptúan de esta duración mínima de cincuenta días los contratos de trabajo para faenas de recolección que aquellos pueblos, que de una manera oficial conste han sufrido los daños del pedrisco y para patronos cuya recolección no exceda de diez hectáreas.

Base 16. Los jornales para las operaciones de vendimia serán los siguientes:

Lagareros, 11 pesetas.

Conductores, 8 pesetas.

Cargadores, 6'50 pesetas.

Obreros, 5 pesetas; y

Obreras, 4'50 pesetas.

Base 17. Los salarios para los trabajos de regadío serán a lo menos:

Regadores, 6'50 pesetas los meses de verano (Julio y Agosto) y 5'50 pesetas el resto de la temporada de riego.

Empacadores, 7 pesetas.

Segadores, 10 pesetas.

Hortelanos de primera, 6'50 pesetas.

Hortelanos de segunda, 5'50 pesetas, y el resto del personal obrero no comprendido en las clasificaciones anteriores, 5 pesetas.

Base 18. Para los obreros dedicados a las labores de regadío se autorizan los destajos por unidad de obra. Los segadores percibirán 26 pesetas por hectárea y los empacadores a 0'85 pesetas los cien kilos, sin que puedan cobrar por ningún concepto mayor cantidad que la convenida en el contrato, sea cualquiera la cantidad de obra que realicen.

Base 19. Los obreros a quienes el patrono conceda las prestaciones de casa, luz o lumbre, no sufrirán descuento alguno en sus salarios por tales objetos, pero en cambio vendrán obligados a hacer, además de la jornada legal propia de su trabajo agrícola, aquellas otras labores menudas que tradicionalmente se han venido haciendo.

Base 20. Cuando el obrero solicite y obtenga del patrono alguna cantidad de los productos de la explotación de éste o prestación de servicios de la misma, su importe será descontado de los salarios a percibir por el obrero al precio corriente en el mercado o en la localidad, respectivamente.

Base 21. Los despidos que se justifiquen por causa no imputables al obrero se harán avisando a éste con una semana de antelación o abonándole, en otro caso, los jornales correspondientes a la misma.

Base 22. Los jornales de los pastores será el de 5 pesetas, elevado a 6 en los meses de ordeño.

Los zagales tendrán un salario mínimo de 3'50 pesetas en todo el tiempo.

El pastor no podrá llevar para su custodia más de 150 ovejas, exceptuando de esta limitación los cotos redondos y fincas similares a éstas.

Base 23. Los contratos por año se considerarán prorrogados por un tiempo igual en el caso que por alguna de las dos partes no sea denunciado con un mes de anticipación.

En los sitios donde por costumbre ganen horras, será respetada esta costumbre.

Base 24. El salario de los guar-

das de campo será el de 5 pesetas diarias, a excepción de los que disfruten casa, luz o lumbre, los cuales ganarán 4'50 pesetas.

Base 25. El jornal en las cortas de primavera será el de 7 pesetas y los obreros que se ocupen en tejer las leñas percibirán el mismo jornal; los menores de 18 años ganarán el 25 por 100 menos, todo por la jornada legal, quedando prohibido el trabajo a destajo.

Base 26. En los trabajos de alcance de piñas y piñotes el jornal será de 10 pesetas por persona y caballería, y los chicos conductores de piñas 4 pesetas.

Base 27. El jornal para los trabajos de olivación y corta de pinos será el de 9 pesetas y por los de tronzar y rajar leña, ambos por la jornada de ocho horas.

Base 28. Los obreros empleados en atar la ramera ganarán un jornal de 6 pesetas por la jornada legal.

Base 29. Los obreros que se dediquen a la recogida de miera por su cuenta, percibirán a razón de 15 céntimos kilo, teniendo intervención directa en el peso de los productos, así como en el descuento de agua que tengan éstos.

Base 30. El salario de los jardineros de primera será el de 7 pesetas, y el de los de segunda 6.

Base 31. Cuando exista un 20 por 100 de obreros en paro forzoso, en relación con el censo agrícola, queda facultado este Jurado Mixto para que, si lo estima conveniente, establezca en las comarcas a que afecta dicho paro la semana de cuatro días; exceptuando de esta medida a los mozos de labranza.

Base 32. Estas Bases empezarán a regir desde el día 24 del actual mes. La duración de las mismas será hasta que se formulen otras nuevas Bases y entren en vigor, o, a lo menos, de un año.

Valladolid, 23 de Junio de 1933.  
El Secretario, *Federico Sanz*. —  
V.º B.º: El Presidente, *Manuel Ortiz*.

Núm. 3.089

#### Jurado Mixto de Artes Gráficas

Don Eduardo Arias Gervás, Presidente del Jurado Mixto de Artes Gráficas de Valladolid.

Hago saber: Que con fecha 21 de los corrientes han sido aprobadas por el Pleno del Jurado Mixto de mi presidencia las siguientes bases de trabajo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, podrán ser ob-

jeto de recurso por los interesados dentro del plazo de diez días, a partir de la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 22 de Junio de 1933.  
E. Arias Gervás.

#### BASES

para regular el trabajo de los obreros de Prensa diaria de la provincia de Valladolid, aprobadas por el Pleno del Jurado Mixto de Artes Gráficas

Base 1.<sup>a</sup> La jornada diaria será: para los linotipistas, seis horas, y para el resto del personal, siete horas. Caso de prolongarse en horas extraordinarias para los linotipistas, se entenderá prolongada el mismo tiempo para los cajistas. La jornada comenzará a la misma hora para todo el personal, excepto los mecánicos que la iniciarán una hora antes.

Base 2.<sup>a</sup> Cuando fuera preciso prolongar la jornada, las horas extraordinarias serán abonadas con el cincuenta por ciento de aumento.

Base 3.<sup>a</sup> Serán laborables todos los días de la semana, excepto los domingos. El 1.<sup>o</sup> de Mayo vacará el personal, siempre que dicho día no se publique la mayoría de los periódicos de Madrid, pero abonándose en todo caso por las Empresas el salario correspondiente a la jornada.

Cuando se trabaje en tal fecha, comenzará la jornada a las doce de la noche.

Base 4.<sup>a</sup> No podrá dedicarse ningún operario a labor alguna que no sea la de su especialidad, salvo casos extraordinarios y durante una jornada.

Base 5.<sup>a</sup> Cuando un periódico no pueda publicarse por causas no imputables a los obreros, éstos percibirán el jornal íntegro durante la primera semana de la suspensión y medio salario durante la segunda semana.

Base 6.<sup>a</sup> Cuando una Empresa tuviera necesidad justificada de prescindir de los servicios de algún obrero, se atenderá a lo preceptuado en la ley de Contrato de Trabajo y demás leyes sociales.

Base 7.<sup>a</sup> La falta de asistencia al trabajo se avisará con la posible antelación, y será en todo caso justificada. En caso de enfermedad el obrero percibirá su jornal íntegro durante treinta días, y si continuara enfermo, los restantes días, hasta sesenta, cobrará medio jornal, entendiéndose que dicho subsidio es el máximo a que el obrero tiene derecho dentro de cada año, sea una o varias las enfermedades que en la anualidad padezca.

Base 8.<sup>a</sup> Fuera del caso de enfermedad, podrá el obrero faltar

al trabajo, con derecho a percibir su salario; y por tiempo no superior a una jornada, en caso de muerte o entierro de padres o abuelos, hijos o nietos, cónyuge o hermanos, y también por enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge o alumbramiento de esposa. Asimismo, y por el tiempo indispensable, en caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público impuesto por la ley o disposiciones administrativas.

Base 9.<sup>a</sup> Cuando un operario haya de abandonar el trabajo para ingresar en filas o ejercer cargo público, le será reservada su plaza, a tenor de la legislación vigente.

Base 10. Todo operario que lleve un año trabajando en la misma casa, tendrá derecho a un descanso anual ininterrumpido de siete días laborables con percepción íntegra del jornal. Estas vacaciones no pueden ser canjeadas por los jornales equivalentes a ellas. De acuerdo patrono y obrero, fijarán la fecha en que haya de dar comienzo el descanso.

Base 11. Los talleres deberán reunir las mejores condiciones de higiene y limpieza. Tanto la limpieza como toda clase de fundiciones deberán hacerse en horas no compatibles con el trabajo. Queda prohibido recibir visitas en el taller.

Base 12. Las suplencias serán abonadas con el sueldo que gane el titular, siempre que sea superior al del suplente.

Base 13. Sólo podrán ser ocupados en las máquinas de composición mecánica, además de quienes sean linotipistas, los tipógrafos que hayan hecho el debido aprendizaje de su oficio en general. La facultad de designar aprendices en las máquinas de componer, como la admisión del personal en general y su adaptación a los servicios, queda reservada a la dirección técnica de la Empresa.

Base 14. El aprendizaje de linotipista, que durará trece semanas, como máximo, se realizará durante las horas de la jornada ordinaria y los aprendices disfrutarán el salario que viniesen percibiendo como cajistas. Para ser considerado oficial linotipista el que hubiera hecho el mencionado aprendizaje, deberá ser capaz de una producción mínima de cinco mil letras, corregidas, por hora. La Empresa podrá controlar la producción diaria de cada obrero, en la forma que estime oportuna, compatible con la debida garantía para ambas partes.

Base 15. La dirección técnica de cada Empresa podrá designar

dos tipógrafos que formarán un cuerpo de linotipistas suplementarios, con obligación de sustituir a los efectivos en sus ausencias temporales y derecho a ocupar las vacantes que se produzcan. Mientras ambos operarios no se hallen ocupados con carácter fijo, no podrán designarse nuevos suplentes, y entre tanto, las Empresas se obligan a darles trabajo con el jornal correspondiente a su oficio de tipógrafo.

Base 16. Cuando ocurra alguna vacante en la estereotipia, será cubierta por oficiales tipógrafos. Las que se produzcan en las máquinas rotativas o rotaplanas, serán cubiertas con oficiales impresores.

Base 17. Los mecánicos de linotipia quedan excluidos de la obligación de componer, salvo casos excepcionales y durante una jornada.

Base 18. Los jornales se abonarán cada sábado por la mañana, durante las horas de trabajo.

Base 19. Los jornales mínimos serán los siguientes:

#### Sección de día

Linotipistas, 72'50 pesetas semanales.

Mecánicos, 72'50 pesetas.

Oficiales cajistas, 61 pesetas.

Mozos, 39'25 pesetas.

Estos jornales sufrirán el aumento que les corresponda a partir de primero de Enero de 1934.

#### Sección de noche

Correctores, 102 pesetas semanales.

Atendedores, 60 pesetas.

Linotipistas, 90 pesetas.

Mecánicos, 90 pesetas.

Ajustadores, 102 pesetas.

Ayudantes de ajustador, 78 pesetas.

Cabeceros, 75 pesetas.

Compositores de anuncios, 75 pesetas.

#### Estereotipia

Encargado de sección, 87 pesetas semanales.

Oficiales, 72 pesetas.

#### Rotativas o Rotaplanas

Maquinistas, 106 pesetas semanales.

Ayudantes, 61'50 pesetas.

Mozos, 54 pesetas.

Base 20. Las precedentes tarifas tienen carácter provisional, en tanto que la Conferencia Nacional de Salarios de Artes Gráficas confeccione el Estatuto de Prensa.

Base 21. Los operarios que antes de aprobarse estas bases percibieran jornales superiores a los señalados como mínimos en las

tarifas anteriores, tendrán un aumento de salario equivalente al del resto de los obreros de Prensa.

Base 22. Quedan subsistentes todas las ventajas de orden económico y moral que las Empresas hayan concedido voluntariamente a sus obreros.

Base 23. Estas Bases regirán durante dos años, pudiendo denunciarse pasado el primero de su vigencia.

Valladolid, 21 de Junio de 1933.  
El Secretario, Aurelio Abia. —  
V.º B.º: El Presidente, E. Arias Gervás.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.093

### Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la segunda subasta anunciada para la construcción de un evacuatorio en la Plaza de San Juan, por el presente se anuncia una tercera que se regirá por las mismas condiciones que regularon la primera, aumentándose el diez por ciento sobre el presupuesto de contrata que se eleva ahora a la cantidad de 12.324 pesetas y 12 céntimos, y que fué anunciada en el «Boletín Oficial» de esta provincia del día 5 del pasado mes de Abril, y cuyo acto tendrá lugar a las doce de la mañana del día 21 del próximo mes de Julio.

Valladolid, 23 de Junio de 1933.  
El Alcalde, Antonio Quintana.

Núm. 3.094

### Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en la sesión celebrada el día 17 del actual, acordó modificar el trazado de la calle de Doña María de Molina en su empalme con la de las Cortes Constituyentes, y pavimentarle a base de hormigón mosaico y asfalto fundido, mediante la tramitación de la oportuna subasta.

Lo que se anuncia al público para que los que lo deseen puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo de tres días, contados desde el siguiente de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, advirtiéndose que una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Valladolid, 23 de Junio de 1933.  
El Alcalde, Antonio Quintana.

Núm. 3.104

**Torrecilla de la Orden**

Don Ricardo Martín Cabrera, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento sobre utilidades para el actual año de 1933.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las diez y terminará a las once, del día 2 de Julio próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten escritos o impresos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económicoadministrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torrecilla de la Orden, 22 de Junio de 1933.—Ricardo M. Cabrera.

Núm. 3.105

**Torrecilla de la Orden**

Don Antonio Martín Rodríguez, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento sobre utilidades para el actual año de 1933.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se

advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las once y terminará a las doce, del día 2 de Julio próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes, vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económicoadministrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torrecilla de la Orden, 22 de Junio de 1933.—Antonio M. Rodríguez.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados municipales**

Núm. 3.051

**VALLADOLID.—PLAZA****CÉDULA DE CITACIÓN**

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 482 de entrada del corriente año, por lesiones causadas a Florentino Sanz Tabarés, por unos individuos desconocidos, cuyo hecho tuvo lugar el día veintiocho de Mayo último, en la Avenida de la República, de esta ciudad; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresados denunciados desconocidos, por ignorarse quienes sean los mismos, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez de Julio próximo, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán de

comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 3.052

**VALLADOLID.—PLAZA****CÉDULA DE CITACIÓN**

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 467 de entrada del corriente año, por estafa, contra Fidel Cabeza Almada; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado denunciado, Fidel Cabeza Almada, por ignorarse su actual domicilio y paradero, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez de Julio próximo, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá de comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 5.334

**PALAZUELO DE VEDIJA**

Don Félix González de los Ríos, Secretario del Juzgado municipal de Palazuelo de Vedija.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil que pende en este Juzgado y de que se hará mérito, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«En la villa de Palazuelo de Vedija, a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos; se constituyó en audiencia pública el señor don Dionisio Domínguez González, Juez municipal en funciones de la misma, al objeto de dictar sentencia en el precedente juicio verbal civil seguido en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por don Lucio Asensio Medina, mayor de edad, casado y vecino de Valladolid, en nombre y con poder de don Lorenzo y don

Cirilo Amela Castel, residentes en Calatayud, contra don Antonio Santana Nieto, también mayor de edad y vecino de Alaejos, en reclamación de trescientas diez pesetas, importe de dos cerdos que se le vendieron al fiado el día 6 de Agosto de 1931.

Vistos los artículos 721 al 730 de la ley de Enjuiciamiento civil, los 1.113, 1.125, 1.171, 1.278 y 1.500 del Código civil, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Mayo de 1906 y demás de aplicación general,

Fallo: Que declarando litigante rebelde al demandado don Antonio Santana Nieto, vecino de Alaejos, debo condenarle y le condeno a que pague al demandante don Lucio Asensio Medina, la cantidad de trescientas diez pesetas que reclama y justifica y a que satisfaga igualmente todas las costas y gastos de este juicio, responsabilidades que hará efectivas tan luego como la presente sea firme.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Domínguez.»

Concuerda con su original. Y para que conste, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, a petición del actor, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciar, expido la presente en Palazuelo de Vedija, a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Félix González Ríos.—V.º B.º: El Juez, Dionisio Domínguez.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 3.096

**Regimiento de Artillería Ligera número 14****SUBASTA**

El día 3 del próximo mes de Julio, a las once horas, y en el Cuartel que ocupa este Regimiento, se procederá a la venta, en pública subasta, de una yegua de desecho que tiene el mismo. Este semoviente sólo podrá ser adquirido por agricultores o ganaderos que acrediten dicha circunstancia mediante la exhibición de la cédula personal y el último recibo de la contribución; siendo por cuenta del adjudicatario el importe de los anuncios.

Valladolid, 23 de Junio de 1933. El Comandante Mayor, *Eduardo Pinilla*.

381